CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y Ponente
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de noviembre de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2, en nombre y representación de su hijo ccccc,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de noviembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños y perjuicios sufridos por éste al ser golpeado por un portón colocado en el recorrido de un encierro taurino.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de noviembre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 795/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 28 de enero de 2013 D. xxxx1 y Dña. xxxx2, en nombre y representación de su hijo ccccc, presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx3, debido a los daños y perjuicios sufridos por su hijo el 24 de agosto de 2012. Exponen los hechos de la siguiente manera:

"Que el pasado 24 de agosto, primer día de las fiestas, sobre las 12:00 horas, y una vez concluido el primer encierro, el menor ccccc (…), de dos años y medio, se encontraba paseando en compañía de su madre, familiares y amigos, por la llamada Plaza xx1 de este municipio. Que durante dicho paseo ccccc se acercó a un portón de hierro que se encontraba apoyado sobre la pared del atrio de la Iglesia de ++++. Que el citado portón es utilizado por personal del Ayuntamiento con la finalidad de tapar las escaleras de acceso al atrio, en este caso las más cercanas a la Plaza xx1, para evitar que durante la celebración del toro del aguardiente, que se celebró el 26 de agosto, el animal pueda acceder al atrio y ponga en peligro a las personas que desde el mismo disfrutan del evento. Que por dicho motivo el reseñado portón es de hierro y de un peso considerable, ya que tiene que aguantar las embestidas del toro.

»Que como el citado portón simplemente se encontraba apoyado en la pared del atrio, sin ningún tipo de anclaje que lo sujetara a la misma, cayó encima del niño cuando este se acercó, lo que le causó la fractura de la tibia y peroné de la pierna derecha, así como contusiones en ambas rodillas (…)".

Reclaman una indemnización de 6.252,57 euros (208,83 euros por 3 días de hospitalización, 3.622,10 euros por 64 días de baja impeditiva, 825,90 euros por secuelas y 1.595,74 euros por los gastos en concepto de sueldo y Seguridad Social de la persona que tuvieron que contratar para cuidar al menor durante la jornada laboral).

Adjuntan copias del Libro de Familia, de informes médicos, de un informe pericial de valoración del daño corporal de 3 de noviembre de 2012 y de la documentación relativa a la contratación de la persona. Aportan asimismo dos fotografías del lugar del accidente.

Segundo.- El 18 de febrero el Alcalde emite un informe en el que señala que no presenció los hechos y que "poco más tarde de acaecer éstos, se tuvo conocimiento de la existencia de u accidente o percance ocurrido en el encierro mixto matinal del día 24 de agosto, accidente sufrido por el menor (…) al habérsele caído encima una valla instalada para el festejo taurino que al parecer estaba mal anclada".

El 22 de abril el Alcalde emite un informe, complementario del anterior, en el que indica que la valla era una de las que se utilizan para cerrar el recorrido de los encierros. Y añade:

"La valla que se le cayó es la que cierra las escaleras que suben al atrio de la iglesia.

»Ese mismo día 24 de agosto y en el atrio de la iglesia se ofrecía una comida popular (paella) y para permitir el acceso del personal al atrio se había retirado la valla de las escaleras de acceso y se había colocado y anclado sobre la pared del atrio detrás de otra valla que está anclada al suelo y que se utiliza como puerta de cierre en el recorrido del encierro.

»Al cerrarse esta segunda valla queda al descubierto la otra que fue causa del accidente, pues al parecer estaba mal anclada y cayó al intentar subirse el niño a la misma".

Tercero.- El 30 de mayo el Presidente de la Comisión de Festejos y Presidente del festejo taurino informa de lo siguiente:

"Que el festejo taurino de encierro mixto matinal del día 24 de agosto de 2012 comenzó a las 11:35, y a las 12 horas las reses llegaban a la plaza donde finalizaba el recorrido. Seguidamente, separados los cabestros de los toros y encerrados éstos en los chiqueros de la plaza, sobre las 12:10 horas se devuelven los cabestros, a pie acompañado de caballistas, por el mismo recorrido del encierro al prado donde está el punto de partida, finalizando a las 12:30 horas. Hechos éstos que quedan reflejados en el expte. Número T-37-021-12, incoado al Ayuntamiento de xxxx3, organizador de los espectáculos taurinos, por denuncias de la Guardia Civil.

»Durante el desarrollo del festejo no se tuvo conocimiento de incidencia alguna.

»Más tarde, cuando se tuvo conocimiento del accidente sufrido por el menor ccccc, se procedió a la indagación de los hechos y así, esa misma mañana, se pudo constatar:

»- Que el accidente se produjo sin que se hubieran abierto las puertas del recorrido del encierro para el libre acceso del personal.

»- Que la valla que se utiliza para cerrar las escaleras del atrio no estaba en su lugar. Ésta, al objeto de permitir el acceso de los participantes a la comida popular (paella) que se ofrecía ese mismo día en el atrio, había sido colocada sobre la pared del atrio detrás de otra valla, anclada al suelo, que se utiliza como puerta de cierre para impedir el acceso de las reses a la zona de plaza xx2.

»Al cerrarse el recorrido, la valla que se había colocado sobre la pared del atrio, detrás de la que se utiliza de puerta, queda al descubierto sin anclaje.

»- Que esa misma mañana espectadores del festejo que se acababa de celebrar y que presenciaron el accidente manifestaron que la valla se había caído sobre el niño, sin que nadie la hubiera empujado o derribado. Posteriormente, alguna persona más que había visto lo ocurrido también confirma que la valla se cayó sobre el niño sin que nadie la empujase o derribase".

Se adjunta al citado informe el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador incoado contra el Ayuntamiento de xxxx3, así como el pliego de cargos, por la posible comisión de infracciones graves. Entre ellas se señala la celebración el 24 de agosto de 2012 (día del percance) de otro encierro mixto en sentido inverso al autorizado, únicamente con cabestros y acompañado de caballistas y corredores, desde las 12:10 hasta las 12:30 horas. En el pliego de cargos figuran los siguientes hechos: "Realizado el encierro previsto, que se inició a las 11:30 horas, y llegando las reses participantes a la plaza de toros a las 12:00 horas, una vez finalizado el encierro, habiendo sido separados los cabestros de los toros y encerrados estos últimos en toriles, encontrándose el recorrido con numeroso público que había acudido a presenciar el encierro previsto, la organización comunica al delegado de la autoridad, a través del presidente del festejo, que deciden regresar los cabestros que habían participado desde la plaza donde se finalizó el encierro hasta el prado en el que se inició, acompañado de caballistas, por el recorrido donde se había celebrado el anterior encierro mixto".

Cuarto.- El 30 de mayo el instructor solicita a D. yyyyy, abogado, "en calidad de técnico cualificado", un informe en relación con la valoración de los daños realizada por los reclamantes.

El 7 de junio de 2013 se recibe el informe solicitado y en él se indica que la cantidad reclamada no está suficientemente acreditada. Señala que no existe prueba de la secuela alegada, al no haberse aportado una fotografía de la cicatriz; que no está probado que los días de baja hayan sido todos impeditivos ni que este periodo se haya prolongado más allá del 13 de septiembre de 2012; y que, en cuanto a los gastos de contratación de una persona para el cuidado del niño, "parece lógico que si los padres estaban trabajando, ya tenían que tener una persona que cuidara del menor o bien que éste acudiera a una guardería", por lo que "si el menor ha permanecido en casa el tiempo de contratación de la tercera persona, habría que descontar el importe de los gastos de la guardería".

Quinto.- Acordada la práctica de la prueba testifical, la testigo examinada declara que vio "cómo se caía la valla pasando el niño por el hueco de la misma librando la cabeza", que no vio si estaba o no con familiares, que no sabe si había finalizado el encierro ni si estaban abiertas las puertas que permiten el acceso libre al recorrido de los encierros, que había más gente en el momento que se cae la valla y que no vio si el niño toco o subió a la valla.

Sexto.- El 4 de julio el instructor acuerda incorporar al expediente la documentación relativa a la actuación del equipo médico y el acta de resultado e incidencias del festejo. En el acta de resultado e incidencias del festejo figura que el encierro mixto finalizó a las 12:00 horas sin incidencias, y en la anotación de la asistencia médica prestada al menor consta que ésta se realizó a las 12 horas.

Séptimo.- En el trámite de audiencia, el 13 de agosto los interesados presentan un escrito en el que alegan, en síntesis, lo siguiente:

- Que está probado que el accidente se produjo al caer la valla sobre el niño, sin que nadie la hubiera empujado o derribado, y que esta no tenía anclaje alguno, lo que suponía un grave peligro para la integridad física de cualquier persona.

- Que "los hechos acaecieron una vez finalizado el encierro matinal de ese día, puesto que en ese momento transitaba por el mismo lugar mucha más gente, además del niño, su madre y amigos".

- Que es importante destacar que "para ese año 2012 el propio Ayuntamiento había suprimido el desencierro matinal (regresar con los cabestros al prado por el mismo recorrido que para el encierro) y, sin embargo, a pesar de haberlo suprimido, se llevó a cabo dicho evento sorprendiendo a numeroso público en el recorrido confiado de que no habría desencierro".

- Que la realidad de las lesiones y secuelas está probada en el informe de valoración del daño corporal aportado junto con la reclamación.

Finalmente, reiteran la pretensión resarcitoria.

Aportan una declaración testifical escrita, que ratifica la versión de los reclamantes y afirma que el encierro ya había finalizado, "ya que de no haber sido así no estarían paseando por dicho lugar, por el que además transitaba mucha más gente, incluso otros niños", una copia impresa del diario digital "ppppp" del 17 de agosto de 2012 en el que se publica la noticia de la supresión ese año del desencierro matinal en la localidad, y un informe médico clínico de 13 de noviembre de 2012. Solicitan que el Ayuntamiento requiera a la testigo, al periodista autor de la noticia y al facultativo para que ratifiquen el contenido de su declaración, información e informe médico, respectivamente. (No consta que el Ayuntamiento haya requerido la ratificación solicitada).

Octavo.- El 17 de octubre de 2013 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al considerar que la actuación de los padres rompe el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos. En la propuesta se considera acreditado "que los padres del menor no cumplieron todos los deberes de la patria potestad incumpliendo el deber de vigilancia y exponiendo a un grave riesgo al menor", al permitirle acceder al recorrido del encierro sin que las puertas estuvieran aún abiertas, señal inequívoca de que el festejo no había concluido.

Añade que, sin perjuicio de lo anterior, no está acreditado el punto de secuela ni el carácter impeditivo de los 64 días de baja alegados y que, "respecto a los gastos de contratación de una persona para cuidar al menor por

estar trabajando los padres, cabe deducir que o bien ya tenían antes una persona que cuidaba al menor o bien este acudía a una guardería, por lo que habría que descontar los gastos de guardería del importe reclamado".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (28 de enero de 2013) hasta que se formula la propuesta de resolución (17 de octubre de 2013). Esta circunstancia constituye un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, así como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Asimismo, se advierte que no consta la foliación del expediente remitido. A este respecto, debe recordarse la obligación que tiene la Administración

consultante de remitir el expediente administrativo foliado así como el índice numerado de documentos que lo conforman, tal y como exige el artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se presentó el 28 de enero de 2013 mientras que la curación se produjo el 29 de octubre de 2012, tal y como se indica en los informes médicos.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se

transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, está acreditado que el accidente ocurrió con ocasión de la celebración de un encierro taurino de la localidad.

Respecto a la responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la celebración de sus fiestas populares, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que "se integra en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos, a efectos de la determinación de si existe responsabilidad patrimonial de la Administración titular por los daños causados por su celebración, el supuesto de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos o patrocinadas por éstos, aun cuando la gestión de las mismas se haya realizado por comisiones o incluso por entidades con personalidad jurídica independiente incardinadas en la organización municipal (Sentencias de 13 de septiembre de 1991, 11 de mayo de 1992, 23 de febrero, 25 de mayo y 18 de diciembre de 1995, 25 de octubre de 1996, 15 de diciembre de 1997, y 4 de mayo, 19 de junio y 17 de noviembre de 1998, entre otras)".

Por su parte, la Sentencia de 13 de septiembre de 1991 señala que "Un Ayuntamiento puede organizar una feria, reglamentando y autorizando, en su competencia municipal esencial e indeclinable de policía de seguridad en este tipo de festejos, instalaciones que necesariamente implican, dada la misma reglamentación municipal, un alto porcentaje de riesgo que la Administración municipal asume por entender que ello es necesario para mantener una determinada tradición popular, pero estas razones no le eximen en ningún caso de asumir también una eventual responsabilidad por los daños que puedan derivarse de esa actividad que organiza y patrocina (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1986 y 27 de mayo y 24 de noviembre de 1987)".

Asimismo, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 6 de febrero de 2009, recuerda que "en los supuestos de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos hay que tener en cuenta, de un lado, que el titulo de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produjo el daño, debiendo reseñarse que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, Sentencias de 23 de febrero de 1995, 1 de abril de 1995, 29 de marzo y 25 de mayo de 1999, 30 de septiembre de 1999, 15 de abril y 9 de mayo de 2000, y 3 de mayo de 2001, ha venido exigiendo en los festejos populares, organizados o dependientes de las autoridades municipales,

un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro, fruto de la presencia y concentración de un elevado número de personas; y, de otro, y en relación con la ruptura del nexo causal, que hemos de dar relevancia a la aceptación del riesgo por el perjudicado -a la que se refiere la STS, Sala 1ª, de 8 de noviembre de 2000- en el sentido de que si el dañado o fallecido como consecuencia de las lesiones participa activamente en el evento -caso típico de los festejos taurinos- tal conducta exime la responsabilidad del Ayuntamiento organizador, salvo que se demostrara alguna culpa o negligencia en éste, ya que el daño nace de la propia negligencia de quien asumió el riesgo y tiene por tanto obligación jurídica de soportarlo (…)".

Expuesto lo anterior, este Consejo discrepa del carácter desestimatorio de la propuesta de resolución y considera que la reclamación debe estimarse parcialmente.

En la propuesta de resolución se afirma que no existe responsabilidad del Ayuntamiento porque los daños se debieron a la actuación negligente de los padres al permitir que el menor accediera al recorrido del encierro sin que éste estuviera abierto al público. Así, afirma que "los padres del menor no cumplieron todos los deberes de la patria potestad incumpliendo el deber de vigilancia y exponiendo a un grave riesgo al menor", al permitirle acceder al recorrido del encierro sin que las puertas estuvieran aún abiertas, "señal inequívoca de que el festejo aún no se ha[bía] dado por concluido".

Esta argumentación no puede ser acogida.

Según afirma el presidente del festejo taurino, las puertas de acceso al recorrido del encierro no estaban abiertas, por lo que el paso del público a dicho espacio estaba vedado; de lo que se desprende que la persona que accediera a ese lugar se le consideraría participante voluntario activo del encierro, con los riesgos que ello conlleva de ser cogido por una de las reses o arrollado por los caballos. En este caso, si los daños se hubieran producido por los animales, la conducta del perjudicado, o en este caso de sus padres al permitirle acceder a dicho lugar, habría sido determinante por tratarse de un riesgo inherente al desarrollo del festejo taurino y exoneraría al Ayuntamiento de responsabilidad.

Sin embargo, según se infiere del expediente, los daños se produjeron, no por la materialización de un riesgo propio del encierro (cogida o atropello), sino

por una circunstancia extraña al desarrollo de un festejo taurino, como es la caída de un portón de hierro, sin función protectora alguna en ese festejo, que se encontraba sin anclar, apoyado sobre una pared, en el recorrido del encierro. El informe del presidente del festejo señala: "la valla que se utiliza para cerrar las escaleras del atrio, no estaba en su lugar"; que "ésta, al objeto de permitir el acceso de los participantes a la comida popular (paella) que se ofrecía ese mismo día en el atrio, había sido colocada sobre la pared del atrio detrás de otra valla, anclada al suelo"; y que, "al cerrarse el recorrido la valla que se había colocado sobre la pared del atrio, detrás de la que se utiliza de puerta, queda al descubierto sin anclaje". La presencia de una valla apoyada sobre una pared y sin anclaje en el recorrido de un festejo taurino constituye un riesgo evidente, extraño al riesgo inherente a la participación en un encierro, para cualquier persona que pudiera encontrarse en ese lugar, máxime si se tiene en cuenta que dicho portón no cumplía ninguna función protectora en ese festejo y que la caída de la valla fue casual, sin ser empujada o derribada. La existencia de este riesgo es imputable al Ayuntamiento en cuanto organizador del festejo.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que el encierro finalizó a la misma hora en la que sucedió el percance y que, según la declaración testifical aportada en el trámite de audiencia (no desvirtuada por el Ayuntamiento), por este motivo por el recorrido del encierro transitaba en ese momento mucha más gente, "incluso otros niños", puesto que era conocido que ese año se había suprimido el denominado "desencierro". Esta presencia multitudinaria de gente por el recorrido del encierro, pese a que las puertas no estaban abiertas, permite presumir que las medidas de seguridad del festejo no eran adecuadas, en cuanto se permitió o se consintió la afluencia de personas en aquel lugar.

En virtud de lo expuesto, aunque la conducta de los reclamantes no fue adecuada, al acceder al recorrido del encierro sin estar abiertas las puertas, lo cierto es que ello no fue determinante del percance (como sí lo habría sido si se hubiera producido una cogida) ni de la exposición al riesgo que finalmente se materializó, sino que éste se debió a una causa extraña al propio desarrollo del festejo, imputable al Ayuntamiento. No cabe obviar que este hecho se podría haber producido durante el paso de los animales y participantes por ese tramo, con el consiguiente peligro por una causa ajena al festejo.

Por ello, la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo considera adecuada la valoración de los daños personales realizada por los reclamantes (3 días de hospitalización, 64 días de baja impeditiva y 1 punto de secuelas), a la vista del informe médico forense y del informe médico de 13 de noviembre de 2012, aportados por los reclamantes.

En cuanto a los gastos para la contratación de la persona que cuidó al menor durante la jornada laboral de los padres, la documentación aportada por los reclamantes, en la que figura que esta persona estuvo contratada entre el 10 de septiembre y el 10 de noviembre de 2012 (periodo coincidente casi en su totalidad con la baja del menor) constituye un indicio probatorio suficiente, no desvirtuado por el Ayuntamiento, de que la contratación fue para desarrollar tareas de cuidado del menor. Ahora bien, teniendo en cuenta que el menor sanó de las lesiones el 29 de octubre, del importe reclamado deberá minorarse los 12 días restantes entre la fecha de curación y el 10 de noviembre, fecha de fin de contrato: en concreto, de las cuotas a la Seguridad Social, hay que descontar la cantidad de 48,48 euros correspondiente al mes de noviembre y la parte proporcional por dos días del mes de octubre; y del sueldo, 12 días de la segunda mensualidad abonada.

Ello determina que la estimación ha de ser parcial.

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1 y Dña. xxxx2, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los

daños y perjuicios sufridos por éste al ser golpeado por un portón colocado en el recorrido de un encierro taurino.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.